

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de febrero del 2023. A la mesa de la señora juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pague, la curadora ad litem quien actúa en representación de las personas ciertas e indeterminadas, del señor Ernesto Cifuentes Chamorro, presenta excepción “genérica o innominada”. Sírvase proveer.
La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR CIFUENTES CHARRIA C.C. 31.995.376
ERNESTO CIFUENTES CHAMORRO C.C. 6.062.651 HORACIO ABADÍA
CORRALES C.C. 14.976.644
RADICACIÓN: 760014003007202100841-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 547

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

EL despacho observa que la parte demandada MARIA DEL PILAR CIFUENTES fue notificada, al correo electrónico juanesilci999@hotmail.com, (Fl 16 expediente digital) quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es).

El demandado, señor ERNESTO CIFUENTES CHAMORRO , (q,e,p,d,) a quien por auto de fecha 26 de julio del 2022, se declaró la sucesión procesal de conformidad con el artículo 68 del CGP. y se ordenó el emplazamiento, habiendo sido notificado a través de la curadora ad-litem de las personas ciertas e indeterminadas del señor **Ernesto Cifuentes Chamorro**, propone excepción Genérica o innominada, pero es el caso que se encuentra establecido que, para este tipo de asuntos, se ha dispuesto: “(...) no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema”, es claro que esta excepción y cualquier tipo de excepción, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, debe venir soportado por los elementos fácticos y jurídicos que así la soporten, en concordancia con lo establecido en los artículos 784 del del Código de Comercio.

lo establece:

Así las cosas, previo estudio de la documentación presentada como base de la ejecución, y no observando el despacho documento alguno aportado que pueda desvirtuar la literalidad de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, base de la obligación, o se configure una argumentación como excepción distinta a la planteada, es menester continuar con el

trámite, ordenando seguir adelante con la ejecución planteada al tenor de lo establecido en el artículo 440 del CGP. Cabe anotar que la parte demandante recorrió dicho traslado, solicitando se siga la ejecución, en contra de los demandados.

Por lo que el despacho, R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 174.000.00 Mcte.

Quinto: Se ordena oficiar al pagador para que siga realizando las consignaciones de los dineros del demandado en la cuenta de los juzgados de ejecución.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 28 DE FEBRERO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5321c4d1b90f53de3882e0334dc81b96b0dd099c2e2596c0c591e7977f4915b8**

Documento generado en 26/02/2023 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>